

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR Y ESTABLECE UN RÉGIMEN MÁS ESTRICTO DE SANCIONES TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS.

BOLETÍN N° 7203-02

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Defensa Nacional vienen en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa las Comisiones contaron con la colaboración de las siguientes personas: don Milton Juica Arancibia, Presidente de la Corte Suprema; don Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia; don Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional; don Claudio Cereceda Valenzuela, Vicealmirante (JT), Auditor General de la Armada; don Patricio Franjola Buigley, General de Brigada Aérea (J), Auditor General de la Fuerza Aérea; don Marcelo Cibié Bluth, Coronel (J), Auditor General del Ejército; don Ismael Verdugo Bravo, General de Justicia, Auditor General de Carabineros de Chile; don José Veizaga González, abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional; don Felipe de Pujadas Abadie, abogado del Ministerio de Defensa Nacional; doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, Doña María Ester Torres Hidalgo, abogada, asesor del mismo Ministerio, don Juan Eduardo Iturriaga Osses, abogado, y don Manuel Montiel Gómez, abogado, en representación de los comuneros mapuches.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de “discusión inmediata” para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de seis días corridos para afinar su cometido, término que vence el 4 de octubre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 28 de septiembre recién pasado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar el sistema imperante en materia de justicia militar delimitando su ámbito de aplicación, de tal manera que la competencia de los tribunales castrenses alcance únicamente a los militares, excluyendo de ella a los civiles.

Con tal objeto:

a.- Se excluye totalmente a los menores de edad, vale decir, civiles o uniformados, de la competencia de los tribunales militares.

b.- Se establece que en los casos de coautoría o coparticipación en que aparezcan involucrados civiles y uniformados, los primeros quedarán sujetos a la justicia ordinaria y los segundos a la militar.

c.- Se establecen normas de resguardo y reserva de la información que pudiere afectar la seguridad nacional, en los casos relacionados con la investigación y juzgamiento de delitos militares cometidos por civiles.

d.- Se establece un régimen más estricto en lo que dice relación con la protección de las policías en el cumplimiento de sus funciones, creando nuevas figuras penales, facilitando la persecución de los delitos que se cometan en su contra y restringiendo los beneficios de la ley N° 18.216 para quienes cometan homicidio de uno de sus miembros.

Tal idea, la que el proyecto concreta en su texto original mediante once artículos, es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 63 números 1), 2) y 3) de la Constitución Política en relación con el artículo 77 de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que conforme al texto aprobado por la Comisión, los artículos 1°, 2°, 3°m, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9 permanentes y 1°, 5°, 6° y 7° transitorios tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

2.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Hales, Harboe, Martínez, Cristián Monckeberg, Saffirio, Squella, Tarud y Urrutia.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante a señor Pedro Araya Guerrero.

IV.- ANTECEDENTES.

El Mensaje parte señalando que dentro del proceso de perfeccionamiento y modernización de la Defensa Nacional, se inserta la necesidad de modificar el sistema de justicia militar con el objeto de excluir a los civiles del ámbito de su jurisdicción y competencia, acorde con los estándares

internacionales sobre la materia. Agrega que el país ha experimentado importantes cambios en las últimas décadas y que los avances tecnológicos, la creciente integración con la comunidad internacional y el fortalecimiento del sistema democrático, requieren una permanente adaptación de las instituciones jurídicas que respondan a los valores que se quiere proyectar a futuro como la libertad, la igualdad ante la ley, la paz social, el respeto de los derechos ciudadanos y la seguridad jurídica.

Sostiene que en tal contexto, se han dado importantes pasos para crear un sistema judicial que se corresponda con estos valores, destacando al efecto las modificaciones en materia de justicia penal, las que han dado lugar a un proceso penal que da garantías de debido proceso y de imparcialidad. No obstante, en materia de justicia penal militar se observa un significativo retraso que impone la realización de reformas, no sólo por la convicción de que el sistema democrático imperante en el país, exige contar en todos los ámbitos con sistemas judiciales que garanticen la plena aplicación del debido proceso sino también porque tales avances se imponen en el contexto internacional en el que el país se inserta.

Explica, luego, que el primer paso que se da a este respecto, es el que se materializa con este proyecto, por el que se delimita en forma precisa la jurisdicción y competencia de los tribunales militares, excluyendo de su ámbito a los civiles. Agrega que se trata de consagrar un principio largamente postergado y que figura dentro de los compromisos asumidos por el Gobierno, sosteniendo que la justicia militar tiene un carácter especial, que regula situaciones que se dan en un ámbito diferente al civil y que se basa en consideraciones válidas y relevantes, pero que, por su excepcionalidad, no deben extenderse más allá del juzgamiento de acciones cometidas por militares en el contexto de sus funciones propias. Como consecuencia de lo anterior, los actos cometidos por civiles que constituyen delitos militares o que afectan bienes jurídicos de las instituciones armadas, deberán ser investigados y juzgados conforme a las normas de la justicia penal ordinaria.

En lo que se refiere a la delimitación de competencia que propone, recuerda que tanto en el ámbito nacional como internacional, se han formulado reparos a la existencia de una jurisdicción militar que alcance a los civiles, planteando la necesidad de que el país ajuste su ordenamiento interno a instrumentos internacionales que reconocen derechos fundamentales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, hace presente que la Corte Suprema, pronunciándose sobre un proyecto de ley de la anterior Administración sobre Jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos, manifestó su beneplácito por la exclusión de los civiles de la justicia castrense. El proyecto mencionado buscaba, además, modificar el procedimiento ante dichos tribunales, el que entraría en vigencia una vez que se implementara la correspondiente reforma orgánica.

Dentro de esta misma delimitación de competencia, el Mensaje señala que se excluyen expresamente a los menores de edad y en los casos de coautoría o coparticipación, es decir, cuando aparecen involucrados tanto civiles como militares, los primeros quedan sujetos a la justicia ordinaria y los segundos a la castrense.

Señala, en seguida, el Mensaje que el proyecto se ocupa también de la situación que se produce con la investigación sobre determinados delitos militares cometidos por civiles, cuya ventilación conforme a las normas de la justicia ordinaria, podría afectar la seguridad nacional. A este respecto, se contemplan normas para un adecuado resguardo y reserva de la información que en tales casos se obtenga, sin que ello transgreda la consideración del debido proceso y el correspondiente control jurisdiccional.

Por último, haciendo presente que uno de los deberes fundamentales del Estado es promover el bien común, facilitando las condiciones adecuadas para el desarrollo de todos los integrantes de la comunidad nacional, siendo una de esas condiciones la protección de la población y de la familia, agrega que ello significa que el Estado debe permanentemente asegurar y garantizar las actividades normales de todos quienes habitan el territorio, función que cumple por la vía de entregar a las policías el mandato constitucional de velar por el orden público y la seguridad social. Expone que la señalada labor requiere para su adecuado desarrollo del correspondiente marco normativo que otorgue las suficientes seguridades y garantías para su cumplimiento, circunstancia de la que surge la necesidad de resguardar la autoridad de Carabineros y de la Policía de Investigaciones y propender al debido respeto de sus funciones.

V.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excm. Corte Suprema mediante oficio N° 142, de 23 de septiembre en curso, informó favorablemente el proyecto, formulando, no obstante, las siguientes prevenciones:

a.- En lo que se refiere al artículo 1° del artículo primero, es decir, el que trata de la restricción de la competencia de los tribunales militares y excluye de su esfera de competencia a los civiles y a los menores, estima conveniente que en el caso de personas menores de edad que pueden ser consideradas militares, como es la situación de los cadetes de la Escuela Naval, se los excluya expresamente y a todo evento de tal jurisdicción, aún en el caso de cometer delitos militares, a fin de guardar la debida sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el país.

Asimismo, cree conveniente que se explicita también que la expresión “civiles” que se emplea en este texto, incluye a los que puedan revestir la calidad de ofendidos por alguno de los delitos calificados de militares.

b.- Respecto del artículo 3° del artículo primero, que establece una regla para resolver las contiendas de competencia entre tribunales ordinarios y civiles, estima que es innecesario por cuanto la materia ya se

encuentra resuelta en el inciso tercero del artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales.

c.- En lo que dice relación con el artículo 7° del artículo primero, referido a los requerimientos de información y secreto, estima que el fiscal a cargo de la investigación, antes de requerir tales documentos o información, debería solicitar la pertinente autorización de la Corte de Apelaciones respectiva o de la Corte Suprema, según proceda, teniendo en cuenta para ello el hecho de que la entrada al lugar cerrado en que tales antecedentes se encuentren, deberá ser autorizada con anterioridad por el juez de garantía competente y sin perjuicio, además, de que dada la naturaleza de la reforma que se plantea, tal disposición requerirá para su aprobación de quórum calificado.

d.- Respecto de los artículo 2° y 3° transitorios del artículo primero, estima que aquellos procesos que se traspasen a la justicia ordinaria y que tuvieran origen en hechos cuyo principio de ejecución fuere anterior a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, deberán ser entregados al conocimiento de los juzgados del crimen que resulten competentes, a fin de ser sustanciados de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal, cumpliendo así con lo dispuesto en la disposición octava transitoria de la Constitución Política.

e.- En lo que respecta al artículo 4° transitorio del artículo primero, específicamente su inciso primero, estima un sin sentido, en lo que respecta a la Corte Suprema, que los recursos procesales pendientes de resolución ante los tribunales militares de alzada, por el sólo hecho de ejercerse la opción de traspaso, pasen al conocimiento de dicha Corte.

Asimismo, señala que la referencia a los artículos 93 y 95 del Código Orgánico de Tribunales que se efectúa en el inciso final de este artículo transitorio, debe rectificarse y efectuarse a los artículos 95 y 96 que son los que tratan acerca del funcionamiento de la Corte Suprema dividida en salas o en pleno.

f.- Igualmente, en lo que respecta al artículo 1° transitorio del artículo primero, estima que no debería exigirse una manifestación de voluntad del imputado para procederse al traspaso de la causa a los tribunales ordinarios, debiendo efectuarse este traspaso de oficio por cuanto ello se aviene más con el espíritu de la legislación que se propone, en cuanto excluir a los civiles de la jurisdicción de los tribunales militares, bajo toda circunstancia. Cree, en todo caso, necesario se fije un plazo para la concreción del traspaso de los procesos.

g.- Por último, efectúa una observación de carácter general expresando la conveniencia de poner término a la desigualdad ante la ley que afecta a los militares que cometen delitos calificados como militares, "sujetos a un procedimiento que no se condice con las garantías que la ley procesal prevé para las personas sometidas a la justicia ordinaria.", siendo deseable que se legisle para llevar a los militares a los mismos estándares con que son juzgados los civiles en lo que a procedimiento se refiere.

VI.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

En el estudio de esta iniciativa, la Comisión recibió las opiniones de las siguientes personas:

A.- Don Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional inició su exposición recordando que en el mensaje del 21 de mayo, el Jefe del Estado había anunciado que antes de fin de año se abordaría la reforma de la justicia militar, tanto en materia de jurisdicción y competencia como en lo relativo a la organización y procedimientos, correspondiendo esta iniciativa al primer tema señalado, el que tenía por objeto restringir el ámbito de competencia de la judicatura castrense.

Refiriéndose al contenido del proyecto, señaló que se distinguían en él siete ideas principales que podían enunciarse de la siguiente forma:

1° La justicia militar se aplicará únicamente a delitos cometidos por militares y no a civiles;

2° En los casos de coautoría o coparticipación de civiles y militares, cada cual deberá ser juzgado por el juez natural, vale decir, el juez civil para los primeros y el militar para los segundos. Lo anterior, significa que se modifica la actual regla contenida en los Códigos Orgánico de Tribunales y de Justicia Militar que establece que en tales casos la competencia corresponde al juez militar.

3° Los menores de edad no quedarán sujetos a la justicia militar, dándose cumplimiento así al compromiso contraído por el país en la Convención de los Derechos del Niño.

4° Se establecen restricciones a la información y publicidad de los procesos sobre determinados delitos, que pueden afectar la seguridad del país y la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. En este caso se encuentran ilícitos como la traición, el espionaje, la sedición, el incendio, los daños en recintos militares, el robo y el hurto de material de guerra y el daño o sabotaje de embarcaciones. En estos casos, se podrá limitar la publicidad de los procesos a fin de cautelar la seguridad nacional, la soberanía del país y la integridad territorial.

5° Se suprime el desacato en el Código de Justicia Militar, dando cumplimiento a las obligaciones contraídas por el país en convenciones internacionales. El citado delito se reemplaza por una figura calificada de la amenaza a las personas que integran las Fuerzas Armadas y de Orden.

6° Se permite a los civiles actualmente procesados por la justicia militar, optar, dentro de cierto plazo, porque sus causas se traspasen a la justicia ordinaria. Esta opción también comprende los recursos pendientes ante

las Cortes Marciales, los que podrán traspasarse a las Cortes de Apelaciones o a la Corte Suprema, según corresponda.

7° Se establece un estatuto de protección para las policías incorporando nuevos tipos en el Código Penal, tales como el homicidio, el maltrato de obra o la amenaza que afecte a algún miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o el uso o porte no autorizado de placas, distintivos o uniformes con la finalidad de delinquir.

Asimismo, se restringe la aplicación de las medidas alternativas a la privación de libertad que establece la ley N° 18.216, para el autor del delito de homicidio de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Por último, señaló que la aplicación de esta normativa significaría el traspaso de alrededor de un 35% de las causas que actualmente conocen los juzgados militares.

B.- Don Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia, señaló que la reforma de la actual justicia militar era una aspiración de larga data, que se había traducido en la presentación de distintas iniciativas que contaban con la aprobación de la Corte Suprema. Dichas iniciativas, tal como sucedía con la que se trataba, apuntaban a una absoluta exclusión de los civiles de la jurisdicción de los tribunales militares, exclusión que comprendía también a los menores aun cuando tuvieran el carácter de militares, dándose así cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Explicó que la exclusión de los civiles de la jurisdicción militar implicaba también la modificación de las llamadas normas de arrastre, en virtud de las cuales en caso de coautoría o coparticipación delictual de civiles y militares, el juez competente era el castrense. El proyecto, en cambio, contemplaba el principio del juez natural, es decir, en tales casos quien juzga al civil será el juez ordinario y al militar el juez castrense.

Señaló, asimismo, que las disposiciones transitorias otorgaban un plazo al civil actualmente sujeto a la jurisdicción militar, para optar por perseverar ante tal jurisdicción o trasladar su causa a la justicia ordinaria, agregando que no se había seguido el camino del traspaso automático de una jurisdicción a la otra, porque podrían darse situaciones que resultaran contrarias a los intereses del civil, como por ejemplo, causas que se encontraran en un avanzado estado de tramitación, respecto de las cuales el traspaso automático podría significar un considerable atraso en su sustanciación, contrariando el principio básico en materia de administración de justicia en el sentido que ésta debe resolver prontamente.

Agregó que, en cumplimiento de acuerdos internacionales, se derogaba el delito de desacato, por lo que ya no existiría el delito de ofensa a las instituciones, previéndose, en cambio, la aplicación de la legislación común en materia de injurias y calumnias.

Además de lo anterior y como consecuencia de la sustracción de la jurisdicción militar de determinados delitos cometidos por civiles, se habían adoptado normas especiales en materia de información y publicidad sobre la investigación de estos ilícitos, previendo posibles riesgos para la seguridad del país.

Señaló que se contemplaba un acápite especial sobre maltrato y ofensa a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, agrupando en un párrafo único del Código Penal una serie de figuras penales dispersas en diversos textos legales.

En relación con la observación formulada por la Corte Suprema respecto de la exclusión de los menores de la justicia militar y si ella alcanza a los menores de edad que sigan la carrera militar, informó que lo que se pretende es excluir absolutamente a los menores de edad de su ámbito de aplicación, sean o no militares.

Hizo presente que la propuesta del Gobierno se inspira en la fórmula italiana, que dispone que en caso de coautoría, el arrastre se produce hacia la justicia civil, reservando la facultad a ciertos actores para solicitar que los militares sean juzgados por la justicia castrense. La fórmula italiana tolera que un mismo hecho sea conocido por tribunales diversos, porque frente al riesgo de que existan sentencias contradictorias privilegia otro valor, cual es, preservar que cada cual tenga la posibilidad de ser juzgado por su juez natural. Señaló que en la Corte Suprema ocho ministros optaron por proponer una regla de arrastre hacia la justicia civil, siete ministros informaron favorablemente la regla propuesta en el proyecto y un ministro se manifestó partidario de mantener la actual norma, que dispone el arrastre hacia la justicia militar.

En relación al traslado de las causas hacia la justicia civil, expresó que no presenta problemas de constitucionalidad. Si no pudiera efectuarse el traspaso de competencia, querría decir que los civiles están condenados a terminar sus causas en la justicia militar, cualquiera sea la solución que se adopte aquí en el Congreso Nacional.

La regla propuesta altera la competencia, pero no se afecta lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución, como lo demuestra el hecho que modificaciones similares se han efectuado en el pasado.

Respecto de la facultad que se otorga al interesado para optar entre permanecer siendo juzgado por la justicia militar o traspasar la causa que le afecta a la justicia civil, señaló que el Gobierno quiso ser especialmente cuidadoso con el principio pro reo analizado desde un punto de vista procesal. Podría ocurrir que el traslado de una causa que se sigue ante un Juzgado Militar, que se encuentra en avanzado estado de tramitación, pueda terminar perjudicando al civil, ya que quien migra hacia la justicia ordinaria deberá hacerlo en la etapa de la formalización.

Por ello, se estimó preferible que el propio civil resuelva cual es su mejor opción, ya que además de lo recién expuesto, una determinada estrategia de defensa podría aconsejar continuar en la justicia castrense.

Concordó con lo expresado en el informe de la Corte Suprema en cuanto a que aquellas causas sustanciadas por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, deberían ser remitidos a los Juzgados del Crimen correspondientes.

En relación con los cuestionamientos a la existencia de la justicia militar, sostuvo que a nivel comparado existen opciones de todo tipo. Francia, Alemania, Bélgica, la República Checa y Argentina han adoptado la decisión de eliminar la justicia militar. Con todo, hay un grupo mayoritario que ha optado por mantenerla.

El Ejecutivo ha optado por sustraer a los civiles de la justicia militar y mantener ésta introduciendo importantes mejoras, dado que existen principios de especialidad que justifican su existencia.

Las adecuaciones que se pretenden introducir apuntan a definir qué se entiende por delito militar y a establecer en ese ámbito procedimientos equivalentes, sino iguales, de aquellos que existen en la justicia penal ordinaria.

Indicó que se deben efectuar modificaciones en su parte orgánica, de modo que se den efectivas garantías de imparcialidad e independencia.

Expresó que la intención del proyecto es sustraer a los civiles de la justicia militar en cuanto imputados. Respecto de los ofendidos por el delito, sostuvo que no es el objetivo de esta iniciativa el excluir a esos civiles de la competencia de los tribunales militares, y que una medida como esa debe ser discutida a propósito del proyecto de ley que defina el concepto del delito militar.

Consultado sobre la propuesta de reforma integral a la justicia castrense que comenzó a ser analizada en el gobierno de la ex Presidenta Bachelet, explicó que en esta materia se contemplan distintas etapas. La primera de ellas consiste en excluir a los civiles de la justicia militar, que corresponde a la idea matriz del proyecto que presentó en su momento la ex Presidenta Bachelet y de otras mociones parlamentarias, lo cual refleja el consenso a que se ha arribado en esta materia. Preciso que la segunda etapa, que no es abordada en esta iniciativa legal, corresponde a la definición de delito militar, aspecto que, igualmente, fue tratado en un proyecto de ley de la anterior administración que será objeto de revisión por parte del Ejecutivo. Aclaró que asiste al Gobierno la convicción de la necesidad de efectuar una redefinición del concepto, pero también la seguridad de que esta materia no puede ser abordada conjuntamente con el tema relativo a la competencia de los tribunales, que puede tener, a diferencia de la primera, un fácil despacho. Finalmente, indicó que una tercera etapa debe acometer la tarea de modificar la estructura orgánica de la justicia

militar y someter el procedimiento a los principios que inspiran el sistema procesal penal.

Al efecto, se comprometió a enviar, a más tardar, el 30 de junio de 2011, un proyecto de ley sobre Código de Justicia Militar que contemple una definición del delito militar y hacer esfuerzos durante el mismo año, para presentar otra iniciativa legal destinada a establecer una nueva estructura orgánica y un nuevo procedimiento de justicia castrense.

En cuanto a las objeciones que se han planteado en torno a que un mismo delito pueda ser conocido por la justicia militar y por la justicia penal ordinaria, expresó que sólo podría verificarse esta situación en forma excepcional en el caso de delitos en que sean coautores civiles y militares o en el de los delitos conexos. Aseguró que es prioritario para el Gobierno consagrar el principio de que los civiles deben ser juzgados por la justicia penal ordinaria, de modo que está dispuesto a asumir el costo de la coexistencia de dos procedimientos sobre los mismos hechos.

En relación con la forma en que la aprobación de esta iniciativa legal contribuiría a solucionar el problema de la huelga de hambre de los mapuches, planteó que el objetivo que se persigue es evitar que todos los civiles, sean o no mapuches, sean juzgados por los tribunales militares, sin perjuicio de reconocer que la premura de la discusión de la iniciativa obedece precisamente a esta situación. Aclaró que el Ejecutivo no ha pretendido abrir un debate respecto del tribunal que debe ser competente para conocer los delitos cometidos por militares.

Discrepó de la propuesta formulada por el representante de la Fiscalía Nacional, en cuanto a que sólo los procesos que se instruyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar, sean de competencia de la justicia ordinaria, de modo que los que actualmente se encuentren pendientes en la justicia militar se mantengan en dicha jurisdicción.

Planteó que, en último término, el Ejecutivo podría respaldar, como alternativa de solución, la fórmula del traspaso automático o de oficio a la justicia ordinaria, sin exigir una manifestación de voluntad del imputado, siguiendo al respecto la recomendación de la Corte Suprema.

En lo que respecta a las objeciones planteadas en relación con la norma que establece la regla de competencia en materia de coautoría y coparticipación, hizo notar que el tema no está zanjado, pues existe disparidad de criterios incluso en el máximo tribunal, si se tiene en consideración la votación dividida del informe emitido en lo que respecta a dicha norma (ocho Ministros estuvieron por informar desfavorablemente esta proposición, siete fueron partidarios de emitir una opinión favorable y uno se manifestó a favor de mantener la actual regla del artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales).

C.- Don Milton Juica Arancibia, Presidente de la Corte Suprema, dio a conocer el contenido del informe emitido por dicho Tribunal, cuya reseña consta en el capítulo V de este informe.

Señaló que la competencia de la jurisdicción militar en una época se mostró sobresaturada de asuntos, lo que se ha ido simplificando con el correr del tiempo. Pese a ello, aún subsisten algunos aspectos que deben ser eliminados.

A vía de ejemplo, destacó que hoy los civiles deben soportar ser enjuiciados por la justicia militar. Este proyecto apunta en la línea de sustraerlos de dicha jurisdicción, modificación que es apoyada por la Corte Suprema.

Indicó que el artículo 1° del proyecto presenta una redacción que puede ser objeto de interpretaciones. Es así como dispone que *“En ningún caso, los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares.”*

Al respecto, estimó que del texto del proyecto se entiende que sólo se alude a los “civiles” en calidad de imputados y no a los casos en que son víctimas de delitos militares.

Consideró que la expresión “en ningún caso” debiera comprender tanto a los civiles imputados como aquellos que han sido perjudicados por el delito de carácter militar.

Manifestó que ellos aspiran a que la norma alcance a unos y a otros.

Añadió que comparten la idea de excluir a los menores de edad de la jurisdicción militar. Sin embargo, hizo presente que puede ocurrir que cadetes que ingresan a las Fuerzas Armadas cometan delitos de carácter militar. Al respecto surge la duda sobre qué ocurrirá con ellos. Manifestó que tales cadetes debieran sustraerse de la justicia militar, aún cuando formen parte del concepto de militares establecido en el artículo 6° del Código de Justicia Militar.

En segundo lugar, respecto al procedimiento que establece el proyecto para la entrega de antecedentes reservados o secretos, hizo presente que en la Corte Suprema se produjo una gran discusión sobre este particular. En efecto, algunos ministros consideraron excesivamente reglamentaria la normativa propuesta para regular el acceso del fiscal a documentación reservada, particularmente si se considera que en el Código Procesal Penal ya existe un procedimiento sobre esta materia.

Sugirió eliminar esa disposición y hacer aplicables las normas generales que existen al respecto.

Asimismo, aseveró que no debiera entregarse a la decisión de los civiles el mantenerse en el régimen de la justicia militar o acogerse a la justicia civil. En el antiguo proyecto se establecía que tales procesos deberían

traspasarse de oficio a la justicia civil, en el plazo de sesenta días a contar de la publicación de la ley.

En materia de jurisdicción las reglas no pueden ser renunciables o disponibles. Se trata de normas de orden público que no pueden quedar entregadas al criterio de un interviniente. En este ámbito, destacó, no existe la prórroga de la competencia. Sin embargo, aseguró que esta norma no presenta problemas de constitucionalidad, los que se generarían a partir de la creación de Comisiones Especiales para conocer de un delito con posterioridad a su perpetración. Argumentó que hay antecedentes históricos de procedimientos que se traspasaron desde la justicia militar a la justicia civil, como aquellos que decían relación con la infracción a la Ley de Control de Armas.

Expresó que el informe de la Corte Suprema también formula reparos a la norma que regula la competencia de los tribunales en caso de coautoría o coparticipación de civiles y militares.

Declaró que una norma que permita que el civil sea juzgado por los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal y el militar por los tribunales militares, se podría entender si ambos procedimientos fueran de carácter inquisitivo.

Si los civiles son llevados a un juicio oral y los militares quedaran sujetos a un procedimiento inquisitivo muy extenso, se pueden producir asimetrías respecto de decisiones. Al respecto recordó que ya no podrán unificarse las causas.

Si la tendencia es limitar la competencia de la justicia militar, estimó preferible otorgar el conocimiento de estas causas sólo a la justicia civil, aún cuando intervengan militares. Por ello, sugirió corregir el proyecto en esta materia.

Por otra parte, propuso distinguir o separar las actuales causas que se tramitan en la justicia militar, dado que muchas de ellas se arrastran desde una fecha anterior a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

El proyecto dispone que las causas se sujeten al procedimiento oral que contempla el Código Procesal Penal. Ello debiera ser aplicable sólo a aquellos delitos que se cometieron durante la vigencia de la reforma procesal penal. Sin embargo, reiteró que en la justicia militar se tramitan muchas causas anteriores a la reforma. Ellas debieran continuar tramitándose conforme a las normas del antiguo Código de Procedimiento Penal, dado que así lo dispone la disposición octava transitoria de la Constitución Política de la República, que no permite confundir ambos procedimientos.

Hizo presente que un número considerable de Ministros del máximo tribunal, partiendo por su Presidente, ha estimado pertinente hacer presente que éste aparece como el momento oportuno para poner término a la desigualdad ante la ley que se mantiene para los militares que cometen delitos

que se califican de dicha naturaleza, quienes continúan sujetos a un procedimiento que no se condice con las garantías que la ley procesal prevé para las personas sometidas a la justicia ordinaria. Sería deseable que en el más breve plazo se adoptara por el legislador la decisión de llevar a los militares a los mismos estándares con que son juzgados los civiles, en lo que a procedimientos se refiere, estableciéndose uno oral de naturaleza militar.

Por su parte, ocho Ministros estuvieron por expresar que en la actualidad, salvo aspectos netamente disciplinarios, no se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio, y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que se investiga, y por consiguiente, en la que se ven afectados los principios de imparcialidad e independencia, además de aparecer en la actualidad tardía, sustentada en un proceso escrito e inquisitivo. Consecuente con lo anterior, tales Ministros sugirieron la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz.

Hizo presente que en la Justicia Militar por su especialidad, se dispone que el sumario puede durar cuarenta días. Agregó que tiene estadísticas que demuestran que en dicha sede se encuentran procesos con más de veinte años.

Asimismo, los mismos números muestran que existen más de tres mil causas anteriores al año 2008, lo que desnaturaliza la existencia de una justicia especial, dado que los procedimientos de ese carácter se establecen para que sean tramitados en forma rápida. No es concebible que un procedimiento que tiene ese carácter dure cinco, diez o más años.

Insistió en que debiera distinguirse entre las causas sujetas al procedimiento antiguo respecto de aquellas que pueden sujetarse a los procedimientos de la reforma procesal penal.

Como elemento adicional a lo expuesto, señaló que, según el inventario efectuado por la Corte de todas las causas pendientes ante la justicia militar, correspondiente al tercer estado bimestral de los juzgados militares al 30 de junio del año en curso, el Primer Juzgado Militar tiene una causa del año 2001, una de 2002, dos de 2003, cinco de 2004, 164 de 2008; el 2° Juzgado Militar, a su turno, tiene una causa del año 1981 en actual tramitación, una del año 1984 y tres causas del año 1987. Por último, destacó que existen 2.740 causas atrasadas en su tramitación en la justicia militar, pese a que ese procedimiento debiera ser rápido y ágil.

D.- Don Claudio Cereceda Valenzuela, Vicealmirante (JT), Auditor General de la Armada, dio a conocer que el Comité de Auditores ha

trabajado en la modernización de la justicia militar, lo que revela la importancia que este tema tiene para las instituciones castrenses.

Por ello, manifestó no compartir la idea de eliminar la jurisdicción militar en tiempos de paz y destacó el interés de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en perfeccionarla y asimilarla a la justicia penal ordinaria, en lo que se refiere a la orgánica, al procedimiento y a la configuración de los tipos penales. En su opinión, el juez militar que actúa en forma independiente al mando, es el juez natural de sus pares cuando éstos cometen delitos dentro de recintos militares, pues entenderlo de otro modo afectaría los principios de disciplina y jerarquía.

Declaró estar de acuerdo con que la justicia militar no debe juzgar a los civiles en la medida en que éstos sean los sujetos activos de los delitos sometidos a su conocimiento, tal como se desprende del proyecto. Del mismo modo, compartió el criterio sustentado en este último en cuanto a que los menores de edad tampoco deben estar sujetos a la competencia de los tribunales militares, a partir de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño. Hizo presente, en todo caso, que los jóvenes ingresan a la Escuela de Grumetes y a la Escuela Naval con cuarto año medio rendido, es decir, como mínimo, con diecisiete años de edad, y que en este caso debería aplicarse la regla comentada sin excepciones. Explicó que anualmente ingresan alrededor de 800 jóvenes a la Escuela de Grumetes, el 16% de los cuales son menores de edad, situación que se repite en términos similares en la Escuela Naval, a la que ingresan 150 jóvenes cada año, el 25% de los cuales no han cumplido aún los dieciocho años.

Señaló que la norma que se propone en materia de coautoría y coparticipación, constituye un reconocimiento adicional de que el juez natural para el militar debe provenir de sus mismas filas. Afirmó que si hubiese en el ámbito de la justicia militar un proceso público como el existente en la justicia penal ordinaria, no habría necesidad de establecer una competencia diferenciada para civiles y militares. Dio a conocer que hay países en que un mismo hecho es juzgado por la justicia militar y por la justicia ordinaria, como es el caso de Estados Unidos, sin que se formulen cuestionamientos respecto de la posibilidad de que se arribe a resultados jurisdiccionales distintos.

Concordó con la opinión sustentada por la Corte Suprema en lo que respecta a la fórmula para resolver las contiendas de competencia entre tribunales ordinarios y militares. Expresó que si bien el inciso tercero del artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales, permite superar ese eventual conflicto otorgando a la Corte Suprema la potestad de resolver la cuestión, no está demás que el proyecto contemple un texto expreso sobre el particular, a fin de evitar interpretaciones erróneas..

Por otra parte, estimó que no habría inconveniente en la posibilidad de que, al momento de entrar en vigencia la ley, se disponga el traspaso a la justicia penal ordinaria de las causas en que civiles hayan sido inculcados o procesados. No obstante, advirtió que otorgar a los civiles que se encuentran en esa situación procesal, un plazo para solicitar su juzgamiento por

esta última, implica intervenir en una materia de orden público, donde hay derechos irrenunciables, que no es posible compatibilizar con la autonomía de la voluntad de las partes, aclarando, en todo caso, que esta observación no debe ser interpretada como una oposición de los Auditores Generales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros a esta fórmula.

En relación con la posibilidad de solicitar que los recursos jurisdiccionales, deducidos en contra de las sentencias de primera o segunda instancia de los tribunales militares que se encontraren pendientes de fallo, pasen a ser conocidos y resueltos por la Corte de Apelaciones respectiva o la Corte Suprema, según corresponda, cuando el civil ejerza la opción de que su causa sea trasladada a la justicia penal ordinaria, sostuvo que es lógico que el traspaso se realice desde la Corte Marcial hacia la Corte de Apelaciones correspondiente, por cuanto la Corte Suprema continuará siendo el tribunal superior tanto de la justicia militar como de la justicia ordinaria.

E.- Don Patricio Franjola Buigley, General de Brigada Aérea (J), Auditor General de la Fuerza Aérea, dio a conocer que en el año 2000, con motivo del inicio del debate de la reforma procesal penal, las Fuerzas Armadas decidieron analizar la justicia militar para abocarse a una propuesta de reforma integral. Comentó que para ello, se creó una comisión en que participaron dichas instituciones y Carabineros, cuya labor no llegó a un término satisfactorio, por cuanto abarcó en forma conjunta el estudio de muy diversas modificaciones en materia procesal, en el aspecto orgánico y en los tipos penales. Destacó, en consecuencia, el interés existente en actualizar la justicia militar para cumplir con los estándares internacionales que exigen, entre otros elementos, transparencia, imparcialidad y oralidad e hizo hincapié en que no debe ser eliminada, pues hay bienes jurídicos, como la jerarquía, la disciplina y la confianza entre los miembros de las Fuerzas Armadas, que justifican la existencia de esta justicia especial.

Declaró estar de acuerdo con que los civiles no deben ser juzgados por tribunales militares, sin perjuicio de reconocer sus aprensiones sobre este aspecto en el caso de ciertos delitos aeronáuticos.

F.- Don Ismael Verdugo Bravo, General de Justicia, Auditor General de Carabineros de Chile, hizo notar que alrededor del 51% de las causas radicadas en la justicia militar dice relación con la función de esta institución policial, específicamente con delitos cometidos por carabineros en actos de servicio. Expresó no tener reparos en que los delitos cometidos por civiles sean de competencia de la justicia penal ordinaria, pero recalcó la importancia de que se mantenga la de los tribunales militares en el caso de que los civiles sean las víctimas de delitos cometidos por militares y carabineros en servicio activo, ya sea que estén contemplados en el Código de Justicia Militar o se trate de delitos comunes cometidos en recintos militares o en actos de servicio, a fin de mantener la disciplina y la eficacia operativa de las instituciones.

Manifestó que si bien no se opone a la idea de un traspaso automático a la justicia penal ordinaria de las causas en contra de civiles

radicadas en la justicia militar, debería analizarse con bastante cautela el valor probatorio que tendrían las diligencias o actuaciones realizadas por los fiscales militares de conformidad con la ley que se encontraba vigente al momento de cometerse el delito, una vez que éstas son trasladadas, ya sea de oficio o a solicitud del inculpado, a un proceso de distinta naturaleza. Destacó la importancia de dilucidar este aspecto, por cuanto si se ejerce la opción del juzgamiento en la justicia penal ordinaria en una causa en que ya se ha cerrado el sumario o se ha rendido la prueba en la etapa de plenario, el proceso, de acuerdo con el proyecto, debería retroceder a una etapa que en el marco del nuevo proceso penal corresponde a la formalización de la investigación.

Consultado sobre los delitos que pueden cometer los carabineros en contra de civiles y las dificultades prácticas que podría tener para la institución la decisión de someter a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas figuras, el Auditor General de Carabineros señaló que la figura penal que cumpliría estas características es la de violencias innecesarias, que se encuentra tipificada en el Código de Justicia Militar y es, en todo caso, aplicable además a los miembros de las Fuerzas Armadas en la medida en que cumplan funciones de resguardo del orden público en algunas situaciones.

A su juicio, debería mantenerse la competencia de los tribunales militares para conocer de este delito que puede tener como víctima a un civil, pues el sujeto activo es, necesariamente, un militar en ejercicio de sus funciones, que debe sujetarse a un procedimiento especialmente férreo para mantener la eficacia operativa de la institución castrense como medida de disciplina para la tropa.

Manifestó que, dado que las violencias innecesarias presentan distintas graduaciones de acuerdo con la consecuencia que se produce, otorgar competencia a la justicia penal ordinaria afectaría al cuerpo policial en el sentido de que podrían presentarse denuncias infundadas con motivo de la actuación de Carabineros en desórdenes públicos. Indicó que del total de procesos pendientes en la justicia castrense, 3.000 corresponden a este delito, el cual es cometido, en su mayoría, por carabineros.

G.- Don Marcelo Cibié Bluth, Coronel (J), Auditor General del Ejército, compartió el criterio de que los civiles deben ser juzgados por la justicia penal ordinaria y los militares, por la justicia militar, e hizo suyas las inquietudes expresadas por el Auditor General de Carabineros. Aclaró que no son muchos los procesos cuya sustanciación evidencian un retraso de veinte años en la judicatura castrense, el que básicamente se vincula a causas sobreseídas por ausencia o rebeldía de los procesados que, una vez habidos, son puestos a disposición del fiscal competente, el que procede a desarchivar la causa paralizada en ocasiones por más de diez años, a fin de reiniciar la investigación.

Lamentó que en el marco de la reforma procesal penal no se haya considerado a la justicia castrense e hizo notar la aspiración institucional de contar con un proceso público, oral y contradictorio como el existente en la judicatura penal ordinaria.

En relación con el tribunal que debería ser competente para conocer de los delitos estrictamente militares, expresó que la justicia castrense debería enjuiciar los delitos militares cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones y los delitos comunes cometidos por militares, en acto de servicio, o en cumplimiento de órdenes superiores o en recintos militares.

En cuanto a la cantidad de causas que, de aprobarse esta iniciativa legal, estarían en condiciones de ser traspasadas a la justicia penal ordinaria, comentó que el universo total de causas radicadas en la justicia militar asciende a 9.405, en las que hay 4.579 imputados civiles, de los cuales 120 son mapuches (6 de ellos en actual huelga de hambre).

Indicó que el Comité de Auditores se comprometió a entregar al Ministro de Defensa Nacional a fines de este año, una propuesta de estructura orgánica que se asimila a la judicatura ordinaria al garantizar imparcialidad e independencia y establecer normas procedimentales similares a aquélla.

H.- Don Juan Eduardo Iturriaga Osses, abogado, señaló que la norma que permite que los civiles sean juzgados por la justicia penal ordinaria y los militares, por la justicia militar, infringe el principio de legalidad consagrado en la Carta Fundamental, por cuanto posibilita que, frente a un mismo delito, tribunales de diversa naturaleza sustenten criterios dispares. A su entender, es inadmisibles que se otorgue competencia a tribunales distintos, según sea la condición del sujeto activo, los que aplicando procedimientos disímiles juzguen a quienes han cometido un mismo delito o han intervenido en él como partícipes. En razón de ello, sostuvo que tanto civiles como militares deben ser juzgados por la justicia penal ordinaria en el caso de delitos comunes y, por la justicia militar, si se trata de delitos cometidos por civiles y militares conjuntamente.

Expresó que la distinción que se formula en el proyecto sólo sería factible en el caso de delitos estrictamente militares, pero los delitos comunes cometidos por civiles o por civiles y militares deben ser sometidos a una sola jurisdicción.

Señaló que en materia de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de un delito militar o común se puede producir un problema grave, ya que serán competentes el juez de garantía y el tribunal oral en lo penal respecto de los civiles, y los tribunales militares, respecto de los militares. Al respecto, sostuvo que es necesario mantener la distinción entre delitos estrictamente militares y delitos comunes cometidos por civiles y militares, de manera que esta última hipótesis sea juzgada por la justicia penal ordinaria, donde hay más garantías para el imputado, lo que se aviene con el carácter garantista de la Constitución.

En razón de lo precedentemente expuesto, sugirió que el artículo 1° transitorio disponga que los juicios seguidos ante tribunales militares, en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar o de coautores o copartícipes civiles y militares en la comisión de

delitos militares o comunes, continuarán tramitándose en dicha sede, bajo el procedimiento penal militar vigente al momento de instruirse sumario. Asimismo, propuso especificar en la mencionada norma que se remitan los antecedentes al juez de garantía con excepción del caso de militares partícipes de delitos estrictamente militares.

I.- Don Manuel Adolfo Montiel Gómez, abogado de los comuneros mapuches, expresó que en la región del Bío Bío hay cinco comuneros mapuches que además de ser procesados por delitos comunes, de los cuales conoce la justicia ordinaria, al mismo tiempo se desglosó una parte de las causas con el fin de remitir los antecedentes a la 2° Fiscalía Militar de Concepción, para que conozcan del delito de maltrato a carabineros en actos de servicio, contemplado en los artículos 416 bis N°2 y 3 de nuestro Código de Justicia Militar.

Al mismo tiempo se requirió se averigüe la participación de los comuneros en el supuesto delito de daño a la propiedad fiscal, contemplado en el artículo 354 del Código antes mencionado.

Estimó que este doble juzgamiento constituye una violación al principio fundamental del Derecho Penal, del non bis in idem, en virtud del cual una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Añadió que en virtud del principio de especialidad, la Justicia Militar ha estimado que le corresponde procesar a los comuneros por el supuesto delito de lesiones a Carabineros en actos de servicio.

Informó que los comuneros están actualmente procesados y se encuentran en prisión preventiva desde abril del año 2009.

Sostuvo que el proyecto de ley soluciona en parte el problema que afecta a los comuneros mapuches, al eliminar los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar y enviarlos a la competencia de la justicia ordinaria.

Estos delitos cometidos por civiles en contra de funcionarios policiales serán ahora de conocimiento de la justicia ordinaria, de modo que al crearse un nuevo delito podría aplicarse con efecto retroactivo la ley penal, en virtud del principio pro reo.

En relación al delito de daños, éste también pasaría a la justicia ordinaria. De acuerdo a la iniciativa en discusión, se otorga al procesado la opción de optar por trasladar su causa a la justicia ordinaria.

Comentó que esta parte del proyecto pareciera ser beneficiosa para los comuneros que se encuentran en huelga de hambre.

Con todo, hizo presente que la Justicia Militar no ha sido modificada, manteniendo estructuras que violan el principio del debido proceso e igualdad ante la ley.

Destacó que constituye una violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, el hecho que civiles se mantengan procesados por supuestos delitos, cuyo procedimiento es diverso al contemplado en la reforma procesal penal, dado que se mantiene el sistema inquisitivo, a cargo de un fiscal militar y luego dicta sentencia un juez militar.

Hizo presente que Chile es el único país, a excepción de Suiza, donde el ámbito de aplicación de la justicia militar es tan extenso.

En otros países como Perú, Francia e Italia, los tribunales militares sólo conocen de delitos militares cometidos por militares.

Los delitos comunes cometidos por civiles nunca son conocidos por la justicia militar, así como los delitos comunes cometidos por militares son de competencia de los tribunales ordinarios.

Destacó que el proyecto no soluciona la situación que se produce cuando los victimarios son militares.

Manifestó que esa materia no es abordada, dado que se mantiene lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Justicia Militar, numeral 3, que dispone que serán de conocimiento de la justicia militar las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Código, la competencia del Juzgado Militar “arrastra” al copartícipe civil.

Expresó que esta materia también es solucionada sólo en parte por el proyecto, dado que si bien el civil copartícipe de un delito militar o común con un militar, será juzgado por su tribunal natural, se mantiene pendiente la situación del militar que comete delitos comunes.

No se solucionan las situaciones que se generan en los eventuales delitos cometidos en las movilizaciones sociales, protestas u otros conflictos.

Recalcó que el proyecto satisface algunas de las exigencias de los comuneros que se encuentran en huelga de hambre. Sin embargo, reiteró que no los satisface del todo, al mantener vigente lo dispuesto en el aludido artículo 5°.

Señaló que más de alguien podría concluir a partir de lo dispuesto en el artículo 1°, que se excluye a los civiles del ámbito de la justicia militar en todo evento, en atención a que se utilizan las expresiones “En ningún caso los civiles podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares.”

J.- Don José Veizaga González, abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, manifestó que su institución no tiene observaciones que formular respecto de los

aspectos de fondo de la iniciativa en discusión, en cuanto pretende excluir a los civiles de la competencia de la justicia militar.

Con todo, hizo presente que si tienen objeciones respecto del mecanismo por el cual se producirá esta restricción de competencia, dado que mientras se restringe la competencia de la justicia militar, se amplía la del Ministerio Público, dado que deberán conocer de los delitos militares cometidos por civiles.

Añadió que los artículos transitorios establecen el traspaso de las causas actualmente vigentes en la justicia militar al nuevo sistema.

Hizo presente que de acuerdo a los antecedentes de que dispone el Ministerio Público, se trataría de alrededor de cinco mil causas, esto es, existirían en la justicia militar alrededor de cinco mil causas vigentes seguidas en contra de civiles por delitos sancionados en el Código de Justicia Militar.

Ello significará un potente impacto en la carga de trabajo de los fiscales adjuntos.

Destacó que el proyecto dispone que las causas se traspasarán de tribunal a tribunal, del juzgado militar a los juzgados de garantía o juzgados de juicio oral en lo penal. Ello significa que respecto de tales causas no se podrían aplicar varias instituciones del Código Procesal Penal, como el archivo provisional y la facultad de no iniciar la investigación, entre otras.

Por tanto, se trata de causas que generarán audiencias y eventualmente juicios orales.

Sobre este punto, manifestó la preocupación de su institución, dado que, a diferencia de lo ocurrido con la ley de responsabilidad penal juvenil, el proyecto no amplía la dotación de fiscales.

Añadió que además existe otro tipo de dificultades.

El procedimiento militar es de carácter inquisitivo, en muchos aspectos inconciliables con el procedimiento acusatorio del Código Procesal Penal.

La experiencia indica que los procesos que se traspasarán no tienen buen pronóstico. Los pocos casos en los cuales la justicia militar actual se ha declarado incompetente, remitiendo los procesos a la justicia ordinaria (porque en definitiva se ha determinado que se trata de un delito común), en forma invariable se han registrado problemas respecto de la licitud de las pruebas recopiladas en la etapa de investigación en sede militar.

Los jueces de garantía consideran que tales pruebas no cumplen con los estándares que el actual proceso penal tiene, por lo que estiman que se han vulnerado garantías de los imputados.

Agregó que se registra un problema adicional, dado que el proyecto no distingue respecto del estado procesal de las causas que serían traspasadas. Podría tratarse de causas en estado de plenario o de fallo, por lo que los fiscales no tendrían posibilidad alguna de poder subsanar vicios o defectos de la investigación en sede militar, con el fin de hacer sustentable la acción penal en el nuevo sistema.

Recordó que cuando se implementó la reforma procesal penal se discutió que hacer con las causas del sistema antiguo. En esa oportunidad se resolvió que las causas iniciadas con el procedimiento inquisitivo, debían terminarse conforme a las normas de ese mismo procedimiento.

Por ello, sugirió no aprobar el articulado transitorio en la parte pertinente, de modo que las causas que se tramitan ante la justicia militar se terminen en dicho sistema, de forma tal que el Ministerio Público sólo tenga competencia para conocer de aquellos hechos que ocurran con posterioridad a la publicación de la presente ley.

Asimismo, propuso que se establezca un período de vacancia legal, de modo de permitir que los fiscales se capaciten respecto de los ilícitos contemplados en el Código de Justicia Militar. Hizo presente que se necesita tiempo para preparar a los fiscales, así como también se requiere dimensionar la magnitud de las causas que serán traspasadas.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- Discusión general.

Ante una consulta formulada por los parlamentarios en el sentido de por qué se legislaba con tanta premura sobre esta materia, los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de un proyecto que encontraba su origen en el reciente mensaje presidencial del 21 de mayo pero que, efectivamente, se había acelerado su tramitación como consecuencia de la huelga de hambre de los comuneros mapuches.

El Diputado señor Rincón, recordando los casos “Palamara” y “Almonacid”, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había instado al país a limitar la competencia de los tribunales militares, pero, aun reconociendo la urgencia de legislar como consecuencia de la situación planteada por los comuneros mapuches, no le parecía adecuado legislar con tanta premura.

El Diputado señor Saffirio objetó, asimismo, esta forma acelerada de legislar, pero reconocía que ello se debía a la necesidad de resolver el conflicto mapuche, cuyos protagonistas solicitaban, básicamente, la modificación de la competencia de los tribunales militares que los juzgaban, cuestión que recogía la iniciativa presidencial al disponer que los civiles quedaran sometidos únicamente a la justicia ordinaria.

Planteó la posibilidad de que el Ejecutivo limitara el proyecto en análisis sólo a las cuestiones relacionadas con la competencia de los tribunales militares.

El Diputado señor Araya señaló que, sin perjuicio de las dudas que le suscitaba la constitucionalidad de la opción que se entregaba a los civiles que estén siendo procesados por tribunales militares, para pedir el traspaso de sus causas a los tribunales ordinarios, compartía la idea de excluir a los civiles de la justicia militar y ser partidario, además, por razones de urgencia, de desglosar la iniciativa tratando en esta ocasión únicamente las cuestiones que se referían a las materias de competencia de los tribunales militares, cuestión que fue acogida por los demás integrantes presentes de la Comisión, acordándose solicitar al Ejecutivo el envío de la correspondiente indicación.

El Diputado señor Burgos planteó que en los casos de coautoría y coparticipación debería tenerse en cuenta la fórmula propuesta en el proyecto de ley ingresado en el gobierno anterior, en virtud de la cual se establecía como regla general la competencia de la justicia ordinaria, facultándose al fiscal militar para solicitar a la Corte Suprema la prórroga de competencia.

Por otra parte, destacó la importancia de que durante todas las etapas de tramitación de este proyecto, se tenga en cuenta que fue presentado para resolver el problema de la huelga de los comuneros mapuches.

El Diputado señor Cardemil manifestó su respaldo a esta iniciativa legal en el entendido que posibilita que los civiles sean juzgados siempre por la justicia ordinaria y los militares, por la justicia militar, principio que debe mantenerse, a su juicio, aún en el caso de coautoría y coparticipación de civiles y militares.

Manifestó estar dispuesto a respaldar la opción propuesta en el proyecto respecto de las causas cuya tramitación se encuentra pendiente en la justicia militar, sin perjuicio de lo cual estaría de acuerdo con que se efectúe un traspaso automático si ello genera un mayor consenso.

La Diputada señora Turres estimó que se pueden generar dificultades a partir del otorgamiento de competencia a dos tribunales para que conozcan de un mismo hecho.

Señaló que tiene dudas respecto de la norma que dispone que todo hecho en el que esté involucrado un civil deba ser conocido por un tribunal ordinario.

Por otra parte, manifestó inquietud por el valor que se otorgará a la prueba rendida ante los tribunales militares en las causas que sean traspasadas a la justicia ordinaria, en función de las decisiones que han adoptado los jueces de garantía en orden a no considerarlas o estimarlas ilícitas. En su opinión, este aspecto debe ser abordado en una norma transitoria, en razón de las posibles consecuencias que esta dificultad podría generar.

El Diputado señor Cornejo hizo notar la aspiración de haber tratado en este proyecto el definir delito militar y de mejorar la regulación de la coparticipación y coautoría de civiles y militares, no obstante lo cual, en pos del avance de la tramitación de esta iniciativa, acogió los planteamientos del Ejecutivo en orden a tratar en ella únicamente lo referido a la competencia de los tribunales militares.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Cristi y señores Araya, Bauer, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Hales, Harboe, Martínez, Cristián Monckeberg, Saffirio, Squella, Tarud y Urrutia.

2.- Discusión en particular.

Antes de entrar a la discusión pormenorizada del articulado del proyecto, el Ejecutivo, en atención a la delicadeza de la materia en estudio y a la premura impuesta a su tramitación, acogió la proposición de la Comisión en el sentido de expresar esta iniciativa en dos proyectos separados, dejando en el que se trata en este informe solamente aquellas materias que requieren una más pronta solución, para lo cual presentó una indicación para suprimir el Título II del artículo primero; los numerales 4, 5 y 6 del artículo segundo y los artículos octavo, noveno, décimo y undécimo, todos los que se incluirían, luego, en un nuevo proyecto de ley que se haría llegar prontamente a esta misma Comisión.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar la indicación por unanimidad (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino; Monckeberg, don Cristian; Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión se abocó a analizar los siete artículos permanentes restantes, cuyo contenido se detalla a continuación.

ARTÍCULO PRIMERO

Establece disposiciones especiales sobre el sistema de justicia militar.

Título I

Se denomina “Competencia de los tribunales militares” y consta de tres artículos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1º

Restringe la competencia de los tribunales militares, al disponer, en el inciso primero, que, en ningún caso, los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares y que ésta siempre se radicará en los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo

Penal, los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal. Se especifica, en el inciso segundo que, para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.

El Diputado señor Burgos hizo presente que, a su entender, la norma comprendía no sólo a los civiles como sujetos activos sino también como sujetos pasivos de un delito de naturaleza militar.

Fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

Artículo 2°

Establece que los tribunales competentes en casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.

Fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

Artículo 3°

Dispone que en el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

Título II

Trata sobre las reglas especiales de procedimiento.

En virtud de la indicación presentada por el Ejecutivo ya comentada al inicio de este acápite, fue suprimido.

Título III

Se denomina “Disposiciones transitorias” y consta de cinco artículos. Fue objeto de una indicación sustitutiva total de los Diputados

señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia, del siguiente tenor:

“Artículo 1° transitorio.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los juicios seguidos ante Tribunales Militares, en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar, continuarán tramitándose ante la Justicia Ordinaria, ya sea Tribunales de Garantía o Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según corresponda y de conformidad a los procedimientos que a esos tribunales ordinarios en materia criminal les corresponda aplicar.

Artículo 2° transitorio.- La remisión de los antecedentes del proceso a la justicia ordinaria se hará en un plazo no superior a los 60 días de entrada en vigencia de la presente ley.

En los procesos que se sustancien exclusivamente contra civiles, se remitirá íntegramente el expediente con todos sus anexos.

En los procesos que se sustancien contra civiles y militares, se enviarán compulsas autorizadas del expediente principal y de todos sus anexos, manteniendo el original en la Jurisdicción Castrense para el juzgamiento del militar.

Artículo 3° transitorio.- El Tribunal Militar deberá comunicar al Tribunal que corresponda, la individualización completa del procesado y su defensor, copias del auto de procesamiento, y la indicación de si estuviere sometido a prisión preventiva o afecto a alguna otra medida cautelar personal o real.

Recibidos los antecedentes por el Tribunal de Garantía, se radicará la competencia en dicho Tribunal. Este Tribunal deberá oficiar, dentro de las 24 horas siguientes, a la Fiscalía Regional del Ministerio Público, acompañando copia íntegra de todos los antecedentes correspondientes a tal investigación.

Artículo 4° transitorio.- Si la persona a que se refiere el artículo primero transitorio se encontrare sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el Juez de Garantía deberá citar a todos los intervinientes a una audiencia, la que deberá celebrarse en el plazo de 72 horas de recibidos los antecedentes. Tales medidas cautelares personales se mantendrán hasta que exista pronunciamiento jurisdiccional de conformidad a los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal.

En la referida audiencia, y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obraren en su poder, el Ministerio Público formalizará la investigación, formulará requerimiento verbal o ejercerá las facultades que le confiere la ley.

Artículo 5° transitorio.- Cuando el principio de ejecución del hecho sea anterior a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, en la región respectiva, será competente el Juez de letras con competencia en lo criminal que corresponda, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° transitorio.

Dicha competencia se entenderá radicada en dicho Tribunal ordinario desde el momento en que reciba los antecedentes a que se refiere el artículo 2° transitorio.

El procedimiento ante dicho tribunal se sustanciará de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal, a partir de la misma etapa procesal en que se encontraba la causa al momento de su traspaso desde el Tribunal Militar.

Si la persona a que se refiere el artículo primero transitorio se encontrare sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el Juez de Letras con competencia en lo criminal, de oficio, dentro del plazo de 72 horas contadas desde la recepción de los antecedentes por parte del Tribunal Militar, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento de la prisión preventiva decretada por dicho Tribunal. Tal resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 6° transitorio.- Dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las Cortes Marciales remitirán los procesos o compulsas, según corresponda, que se encuentren con recursos jurisdiccionales deducidos en contra de las sentencias de primera instancia, y que se encontraren pendientes de fallo, para que pasen a ser conocidos y resueltos por la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad al procedimiento vigente al momento de iniciación de los respectivos procesos.

Los procesos que se encuentren en la Corte Suprema en que existan sentenciados exclusivamente civiles, serán resueltos por dicho tribunal superior, el cual se conformará de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código Orgánico de Tribunales. Por otra parte, en el evento en que existan sentenciados militares o militares y civiles conjuntamente, se sustanciarán y fallarán conforme a las normas vigentes al momento de iniciación del referido proceso.

Artículo 7° transitorio.- Para efectos de la aplicación de las reglas anteriores se entenderá por Juzgado competente, el que hubiere conocido el hecho, de no existir Tribunales Militares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales y, por Corte de Apelaciones respectiva, aquella que sea superior jerárquica de dichos Tribunales.”.

La indicación sustitutiva fue aprobada por unanimidad, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

ARTÍCULO SEGUNDO

Introduce tres modificaciones en el Código de Justicia Militar:

Por el **numeral 1)**, sustituye el artículo 6°, norma que dispone que, para los efectos de este Código, se considerarán militares los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales que integran los cursos de la Escuela de Carabineros; los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra; y los prisioneros de guerra.

La modificación que se propone señala que, para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares: los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta y el personal de reserva llamado al servicio activo; los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile. Se especifica, además, que para determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito.

Por el **numeral 2)**, deroga el artículo 7°, texto que dispone que quedarán comprendidos en la jurisdicción militar los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile que se encuentren en los casos considerados en el N° 3 del artículo 5°, esto es, en el caso de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

Por el **numeral 3)**, modifica el artículo 11, norma que establece que el Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, **aunque no estén sujetos a fuero.**

Su inciso segundo señala que tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales.

Su inciso tercero agrega que no se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.

La modificación sustituye la frase destacada en el primer inciso por otra que precisa que tal juzgamiento se efectuará “en tanto revistan la calidad de militares”.

Los numerales 4), 5) y 6) fueron suprimidos como consecuencia de la aprobación de la indicación presentada por el Ejecutivo ya comentada en el acápite inicial de este Capítulo.

El artículo fue aprobado por unanimidad, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

ARTÍCULO TERCERO

Introduce dos modificaciones en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado del siguiente tenor:

Por el **numeral 1)** modifica los incisos cuarto y quinto del artículo 26.

El inciso cuarto establece que el conocimiento de los delitos descritos y sancionados en dicha ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar que fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles, corresponderá en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

Por su parte, el inciso quinto dispone que en tiempo de guerra serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4°, 5° a), 5° b), 6°, 11° y 12°, de la mencionada ley.

La modificación propuesta por su letra a) elimina la expresión “o conjuntamente por militares y civiles,” en tanto que por la letra b) agrega a continuación de la palabra “ley”, la expresión “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles.”

Por el **numeral 2)**, modifica el artículo 28, disposición que establece que los delitos a que se refiere esta ley y que sean cometidos por militares o por éstos conjuntamente con civiles, serán juzgados por los Tribunales Militares en tiempo de paz, en la forma ordinaria, con las modificaciones establecidas en el artículo 27, en cuanto les fueren aplicables, a excepción de las letras a) y c).

La modificación propuesta suprime la expresión “o por éstos conjuntamente con civiles”.

El artículo fue aprobado por unanimidad, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

ARTÍCULO CUARTO

Modifica el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, el cual dispone que los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los tribunales militares, de acuerdo con las normas que señala.

La modificación propone, en el número 1), eliminar la frase “, por regla general,” y, en el número 2), agregar, a continuación de la expresión “tribunales militares,”, la siguiente frase: “a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles,”.

El artículo fue aprobado por unanimidad, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

ARTÍCULO QUINTO

Modifica el artículo 26 de la ley N° 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización, el cual dispone que corresponde a los tribunales militares el conocimiento de las causas por infracción a dicha ley, los que aplicarán las reglas de procedimiento señaladas en el Libro II o IV, del Código de Justicia Militar, según corresponda.

En virtud del proyecto se propone incorporar, a continuación de la palabra “corresponda”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

El artículo fue aprobado por unanimidad, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

ARTÍCULO SEXTO

Modifica el artículo 201 del Código Aeronáutico, el que establece que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en él serán de competencia de los juzgados de Aviación y se sujetarán al procedimiento establecido en el libro II, títulos I, II, y III, del Código de Justicia Militar.

El proyecto propone agregar, a continuación de la expresión “Justicia Militar”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

El artículo fue aprobado por unanimidad, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Introduce tres modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales del siguiente tenor:

Por el **numeral 1)** modifica la letra h) del artículo 14, la que dispone que corresponderá a los jueces de garantía conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que el Código y la ley procesal penal les encomienden.

El proyecto propone sustituir la frase “y la ley procesal penal”, por la siguiente: “la ley procesal penal y la ley sobre Modificación del Sistema de Justicia Militar”.

Por el **numeral 2)** modifica la letra e) del artículo 18, la que dispone que corresponderá a los tribunales orales en lo penal conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

La modificación que propone el proyecto consiste en intercalar entre las palabras “penal” y “les”, la expresión “y la ley sobre Modificación del Sistema de Justicia Militar”.

Por el **numeral 3)** deroga el artículo 169, el que establece que en el caso de que entre los responsables de un delito hubiere individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.

El artículo fue aprobado por unanimidad, sin mayor debate (25 votos a favor). Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Bauer, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi, Arenas, Hales, Accorsi, Bertolino, Monckeberg, Cristian, Rincón, Saffirio, Schilling, Squella, Turres, Ulloa y Urrutia.

ARTÍCULOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO

Estas disposiciones modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal, el decreto ley N° 2460, de 1979, la ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, respectivamente.

En virtud de la indicación presentada por el Ejecutivo ya comentada al inicio de este acápite, fue suprimido.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas, se han introducido otras puramente formales, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Disposiciones especiales sobre Sistema de Justicia Militar:

Artículo 1º.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.

Artículo 2º.- Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación. En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán competentes, respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.

Artículo 3º.- Contienda de competencia. En el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito”.

2) Derógase el artículo 7°.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11 la frase “aunque no estén sujetos a fuero”, por la siguiente: “en tanto revistan la calidad de militares”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Modifícase el artículo 26 del siguiente modo:

a) Elimínase en su inciso cuarto, la expresión “o conjuntamente por militares y civiles,”.

b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “ley”, la expresión “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles.”

2) Suprímese en el artículo 28 la expresión “o por éstos conjuntamente con civiles”.

Artículo 6°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Elimínase la frase “, por regla general,”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “tribunales militares,”, la siguiente frase: “a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles,”.

Artículo 7°.- Incorpórase en el artículo 26 de la ley N° 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización, a continuación de la palabra “corresponda”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 201 del Código Aeronáutico, a continuación de la expresión “Justicia Militar”, la siguiente frase: “, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese en la letra h) del artículo 14 la frase “y la ley procesal penal”, por la siguiente: “, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar”.

2) Intercálase en la letra e) del artículo 18 entre las palabras “penal” y “les”, la expresión “y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar”.

3) Derógase el artículo 169.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los juicios seguidos ante Tribunales Militares, en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar, continuarán su tramitación ante la Justicia Ordinaria, ya sea Tribunales de Garantía o Tribunales del Crimen o Tribunales de Letras con competencia en lo criminal, según corresponda y de conformidad a los procedimientos que a esos tribunales ordinarios en materia criminal les corresponda aplicar.

Artículo 2°.- La remisión de los antecedentes del proceso a la justicia ordinaria se hará en un plazo no superior a los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley.

En los procesos que se sustancien exclusivamente contra civiles, se remitirá íntegramente el expediente con todos sus anexos.

En los procesos que se sustancien contra civiles y militares, se enviarán compulsas autorizadas del expediente principal y de todos sus anexos, manteniendo el original en la Jurisdicción Castrense para el juzgamiento del militar.

Artículo 3°.- El Tribunal Militar deberá comunicar al Tribunal que corresponda, la individualización completa del procesado y su defensor, copias del auto de procesamiento, y la indicación de si estuviere sometido a prisión preventiva o afecto a alguna otra medida cautelar personal o real.

Recibidos los antecedentes por el Tribunal de Garantía, se radicará la competencia en dicho Tribunal. Este Tribunal deberá oficiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Fiscalía Regional del Ministerio Público, acompañando copia íntegra de todos los antecedentes correspondientes a tal investigación.”

Artículo 4°.- Si la persona a que se refiere el artículo 1° transitorio, cuya causa deba continuar su tramitación ante el Tribunal de Garantía, se encontrare sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el Juez de Garantía deberá citar a todos los intervinientes a una audiencia, la que deberá celebrarse en el plazo de setenta y dos horas de recibidos los antecedentes. Tales medidas cautelares personales se mantendrán hasta que exista pronunciamiento jurisdiccional de conformidad a los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal.

En la referida audiencia, y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obraren en su poder, el Ministerio Público formalizará la investigación, formulará requerimiento verbal o ejercerá las facultades que le confiere la ley.

Artículo 5°.- Las causas a que se refiere el artículo 1° transitorio deberán continuar su tramitación ante el Juez de letras con competencia en lo criminal que corresponda, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° transitorio, cuando el principio de ejecución del hecho sea anterior a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal en la región respectiva.

Dicha competencia se entenderá radicada en ese Tribunal ordinario desde el momento en que reciba los antecedentes a que se refiere el artículo 2° transitorio.

El procedimiento ante tal tribunal se sustanciará de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal, a partir de la misma etapa procesal en que se encontraba la causa al momento de su traspaso desde el Tribunal Militar.

En el caso de encontrarse la persona afectada sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el juez a que se refiere el inciso primero, de oficio, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas desde la recepción de los antecedentes por parte del Tribunal Militar, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento de la prisión preventiva decretada por este último Tribunal. Tal resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 6°.- Dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las Cortes Marciales remitirán los procesos o compulsas, según corresponda, que se encuentren con recursos jurisdiccionales deducidos en contra de las sentencias de primera instancia, y que se encontraren pendientes de fallo, para que pasen a ser conocidos y resueltos por la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad al procedimiento vigente al momento de iniciación de los respectivos procesos.

Los procesos que se encuentren en la Corte Suprema en que existan sentenciados exclusivamente civiles, serán resueltos por dicho tribunal superior, el cual se conformará de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código Orgánico de Tribunales. Por otra parte, en el evento en que existan sentenciados militares o militares y civiles conjuntamente, se sustanciarán y fallarán conforme a las normas vigentes al momento de iniciación del referido proceso.

Artículo 7°.- Para efectos de la aplicación de las reglas anteriores se entenderá por Juzgado competente, el que hubiere debido conocer el hecho de no existir Tribunales Militares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales y, por Corte de Apelaciones respectiva, aquella que sea superior jerárquica de dichos Tribunales.”.”

Sala de la Comisión, a 29 de septiembre de 2010.

Acordado en sesiones de fechas 14, 28 y 29 de septiembre de 2010, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señoras María Angélica Cristi Marfil y Marisol Turres Figueroa, y señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Patricio Hales Dib, Felipe Harboe Bascuñán, Rosauro Martínez Labbé, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González, Arturo Squella Ovalle, Jorge Tarud Daccarett, Jorge Ulloa Aguillón e Ignacio Urrutia Bonilla.

En reemplazo de los Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Roberto León Ramírez, Rosauro Martínez Labbé y Jorge Ulloa Aguillón, concurrieron los Diputados señores Patricio Melero Abaroa, Marcelo Schilling Rodríguez, Gonzalo Arenas Hödar, Enrique Accorsi Opazo, René Saffirio Espinoza, Mario Bertolino Rendic y Enrique Van Rysselberghe Herrera, respectivamente.

Asistieron, además, los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Sergio Bobadilla Muñoz, Hugo Gutiérrez Gálvez, Fuad Chaín Valenzuela y la Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela.



EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión